

Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Por sentencia de veinte de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT T-1796-2022, se rechazó la denuncia de vulneración de derechos fundamentales interpuesta por don Wladimir Bustos Molina en contra de Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. Sin perjuicio de ello, se acogió la demanda sólo en cuanto se condenó a la demandada a pagar al actor \$7.116.504 por concepto de feriado y las prestaciones del mes de agosto de 2022 relativas a sueldo base, gratificación, bono de colación, bono de feriado, premio agosto, bono movilización y conectividad; sumas que deberán ser pagadas con los intereses y reajustes que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, rechazándose la demanda en lo demás y disponiendo que cada parte pagará sus costas.

En contra de este fallo la parte demandada interpuso recurso de nulidad fundado en las causales subsidiarias de los artículos 478 letra b) y 477, ambos del Código del Trabajo.

**Considerando:**

**Primero:** Que como primera causal de nulidad de la sentencia se invoca la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, *“Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*.

Alega el recurrente que la sentenciadora funda la decisión de condenar al pago de prestaciones en la falta de prueba de las deudas del trabajador con la empresa y por las cuales se efectuaron los descuentos (en el finiquito) por la recurrente, en circunstancias que ello jamás se estableció como un hecho a probar y a pesar de hacer referencia al proyecto de finiquito en el cual se advertían dichos descuentos, lo que no fue objetado por el trabajador, reflejando que tenía conocimiento de aquello.

Afirma que lo anterior daba cuenta de un consenso entre las partes en cuanto a los numerosos ítems que debieron ser considerados en el finiquito, entre ellos el préstamo social del sistema de bienestar, el préstamo de vivienda por compra, el préstamo por contrato colectivo, el anticipo de



suelo, etc., conceptos cuya suma prácticamente alcanzó el monto del haber.

Sostiene que lo expuesto vulnera el principio lógico de no contradicción al no existir, por un lado, un punto de prueba que haga referencia a la existencia de las deudas y, por otra parte, que no se hayan incorporado medios de prueba que demuestren las mismas. Insiste en que el trabajador -de facto- reconoció dichas deudas al no interponer recurso de reposición en contra de los puntos de prueba fijados.

Alega que habiéndose detallado los descuentos correspondientes en el proyecto de finiquito no existía carga probatoria para la recurrente de demostrar las deudas por dichos descuentos, todo lo cual fue obviado por al sentenciadora en base a un contradictorio y equívoco razonamiento respecto a los hechos a probarse en juicio.

**Segundo:** Que, en subsidio de la causal anterior, se esgrime la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, alegando la infracción del artículo 73 del mismo Código, pues sostiene que su parte no estaba impedida de considerar el feriado proporcional para hacer los descuentos al trabajador y no existe norma alguna que obligue a obtener autorización del trabajador para ello.

Reitera que la sentencia se equivoca al condenar a la empresa recurrente al pago de prestaciones, lo que además promueve un enriquecimiento sin causa para el demandante, ya que al suscribirse un finiquito entre las partes la demandada no contará con acción alguna para cobrar lo adeudado por concepto de préstamo social del sistema de bienestar, préstamo de vivienda por compra, préstamo por contrato colectivo y anticipo de sueldo.

Alega que lo expuesto es de suma importancia al aportar certeza al ordenamiento jurídico, pues de lo contrario se requerirá de la autorización del trabajador para realizar los descuentos en el finiquito que tengan como causa deudas que éste tenga para con el empleador, siendo fácilmente eludible el pago de ellas, resultando de suma relevancia que proceda la figura de la compensación entre las partes cuando el ex empleador tiene la calidad de acreedor respecto a su ex trabajador.



**Tercero:** Que en razón de que ambas causales atacan la decisión referida a la condena de pagar determinadas prestaciones, se abarcarán en forma conjunta, pues -en síntesis- en ambas se reprocha que la sentencia no haya considerado los descuentos que por diversos conceptos se consignaron en el finiquito respecto de los haberes quedados al término de la relación laboral con el trabajador.

Así, por la primera causal se critica que no se haya estimado reconocida la deuda descontada en el finiquito y, por la segunda, se hace presente la inexistencia de norma que impida los descuentos efectuados.

**Cuarto:** Que para enmarcar adecuadamente la discusión se deben recordar las siguientes situaciones derivadas de los antecedentes del caso:

- a) El demandante solicitó expresamente en su libelo, dentro de las prestaciones reclamadas, la condena al pago del feriado proporcional, además del sueldo base de agosto, gratificación mensual de agosto, bono de colación de agosto, “bono de feriado finiquito”, asignación de movilización y conectividad de agosto y “Premio Agosto”, todos por sumas determinadas.
- b) La demandada señaló en su contestación *“En efecto, luego de efectuados los descuentos al ex trabajador, quedó un saldo líquido de pago de \$383.809.-, debido a los numerosos ítems que debieron ser considerados a este respecto. Entre ellos se encuentra un préstamo social del sistema de bienestar, un préstamo de vivienda por compra, y otro préstamo por contrato colectivo, anticipo de sueldo, etc. Diversos conceptos cuya suma prácticamente alcanzó el monto del haber.”* Alegó además que no existe norma que impida realizar los descuentos de los haberes indicados.
- c) En la audiencia preparatoria se recibió a prueba tanto la *“Efectividad de haberse otorgado al demandante el feriado legal y proporcional reclamado en autos o compensado éste en dinero. En su caso monto adeudado”* como la *“Efectividad de adeudarse las prestaciones del mes de agosto correspondientes a sueldo base, gratificación mensual, bono de colación, bono feriado finiquito,*



*premio agosto, asignación de movilización y conectividad. En su caso, montos adeudados.”*

- d) Entre la prueba documental la demandada incorporó un proyecto de finiquito en el cual se consignaban las prestaciones reclamadas como haberes del trabajador, sin embargo a las mismas se le realizaban diversos descuentos.

Con los antecedentes referidos, la sentenciadora colige que los haberes reclamados no han sido pagados y, en atención que tampoco se incorporó algún medio de prueba que demostrara las deudas en que se fundaban los descuentos efectuados por la empresa, concluye que las prestaciones reclamadas se adeudan al trabajador (en la suma de \$7.116.504).

**Quinto:** Que en razón de la situación aludida, en primer lugar, se debe descartar la posibilidad de un error en la valoración de la prueba, puesto que la propia recurrente reconoce los hechos que han sido determinados en el fallo y sólo cuestiona la calificación jurídica en torno a un eventual reconocimiento del actor respecto de las deudas imputadas unilateralmente por la empresa.

En este contexto se debe recordar que la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo tiene la vocación de modificar los hechos establecidos en la sentencia y no las conclusiones jurídicas a partir de tales hechos. Por lo demás, el razonamiento de la sentenciadora parece correcto al no concluir un reconocimiento del actor por un acto unilateral de la empleadora que pretende imputar supuestas acreencias a los haberes que se adeudan al trabajador, máxime si los haberes fueron judicialmente demandados y recibidos a prueba en contradicción con cualquier reconocimiento de pago o extinción de la deuda.

Era esperable en tal sentido que la empresa alegara la compensación como medio de extinguir las obligaciones y justificara la deuda con la que pretendía rebajar los haberes del actor. Así, la determinación de los hechos a probar le permitía perfectamente a la empresa una eventual extinción de la deuda reclamada a través de la demostración de las deudas del actor, cuestión que no hizo y que la sentenciadora correctamente sancionó en el fallo.



**Sexto:** Que, en concordancia con lo señalado, también se descartará la causal subsidiaria en que se alega la infracción al artículo 73 del Código del Trabajo, puesto que la misma no resulta una norma llamada a resolver el asunto que la recurrente trae al análisis.

En efecto, el citado artículo 73 dispone: *“El feriado establecido en el artículo 67 no podrá compensarse en dinero.*

*Sólo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquiera circunstancia a la empresa, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido.*

*Con todo, el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró la última anualidad y el término de sus funciones.*

*En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, y en la compensación del exceso a que alude el artículo 68, las sumas que se paguen por estas causas al trabajador no podrán ser inferiores a las que resulten de aplicar lo dispuesto en el artículo 71”.*

**Séptimo:** Que, como puede apreciarse, no hay ninguna parte de la disposición transcrita que ayude a resolver el tema de los descuentos imputados por la demandada. Por el contrario, no está en discusión que se haya devengado el feriado que reclama el actor, ni tampoco la posibilidad de que la empleadora pueda descontar del mismo feriado (u otros haberes) una deuda vencida y actualmente exigible del trabajador con su parte.

Lo que realmente importaba al interés de la demandada era la comprobación de la existencia de las deudas del trabajador que le permitieran eximirse del pago de esta prestación (feriado), o al menos pagar en un monto menor al reclamado.

En otras palabras, no puede el tribunal establecer que el trabajador le debe al empleador solo porque éste último lo declara, que es lo mismo que decir que el proyecto de finiquito lo contempla.



En tal sentido no yerra la sentenciadora al exigir la comprobación de las deudas por las cuales la demandada pretendía eximirse del pago de las prestaciones laborales reconocidas en el proyecto de finiquito.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT T-1796-2022.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra(s) señora Díaz Urtubia.

Laboral-Cobranza N° 3862-2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YCLEXNRFXVB

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Alejandro Aguilar B. y Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. Santiago, veintidos de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintidos de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YCLEXNRFXVB